



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2024-063

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
EJECUTIVO	<u>2022-00065</u>	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA	JAIBERTH PATIÑO MOSCOSO	<u>MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO</u>	21-05-2024
EJECUTIVO	<u>2023-00143</u>	COOPERATIVA SUYA	EDDY MANUELA GALEANO PATIÑO YERALDIN GÓMEZ ACEVEDO	<u>TERMINA POR PAGO C.S.</u>	21-05-2024
EJECUTIVO	<u>2024-00129</u>			<u>DECRETA EMBARGO</u>	21-05-2024
VERBAL – PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA	<u>2024-00189</u>	LUZ MARINA ARCILA LÓPEZ	LEONIDAS ORREGO RIOS	<u>RECHAZA DEMANDA</u>	21-05-2024
MONITORIO	<u>2024-00222</u>	HORACIO DE JESÙS DUQUE JARAMILLO	HEEDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADO S DE ANA SOFIA GÓMEZ YEPES Y MANUEL SALVADOR VLEEZ ZAPATA	<u>INADMITE</u>	21-05-2024
DESPACHO COMISORIO	<u>2024-00222</u>	INVERSIONES JALBOR SAS		<u>NO AUXILIA Y DEVUELVE</u>	21-05-2024
VERBAL - RCE	<u>2024-00225</u>	DUVER ALONSO PÉREZ MURILLO		<u>INADMITE</u>	21-05-2024

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **miércoles, 22 de mayo de 2024**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



JUZGADO PROMISCO MU­N­I­C­I­P­A­L DE YO­LO­M­BÓ

Yolombó, Antioquia, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00065 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APO­RTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA
DEMANDADO	JAIBERTH PATIÑO MOSCOSO
Sustitución	Nro. 429
ASUNTO	Modifica Liquidación de Crédito

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante encuentra el Despacho que no se tuvieron en cuenta la totalidad de abonos recibidos a la fecha, razón por la cual el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación y contrario a ello, como quiera que por la secretaría del Juzgado se realizó la misma, la cual cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito a la parte demandante y se tomara una decisión frente a la terminación por pago de oficio.

*Providencia inserta en estado electrónico **063** del **22 de mayo de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001-2023-00143-00 (favor citar)
DEMANDANTE	COOPERATIVA LA SUYA
Apoderado	CATALINA JARAMILLO PATIÑO
DEMANDADO	EDDY MANUELA GALEANO PATIÑO YERALDIN GÓMEZ ACEVEDO
Interlocutorio	Nro. 337
ASUNTO	TERMINA POR PAGO DE OFICIO

En atención a la liquidación de crédito realizada por la secretaría del Despacho y obrante en el archivo No. 21 del expediente digital, advierte esta Agencia Judicial que con las consignaciones allegadas por la parte demandante, las cuales en su totalidad ascienden a la suma de **\$4.134.431,00**, se cubre el total de la obligación demandada (capital-intereses y costas del proceso), quedando en favor de la parte demanda la suma de **\$184.596,02**.

Así las cosas, con fundamento en lo prescrito por el artículo 461 del Ordenamiento Procesal Civil, y en atención a que la prestación efectiva de lo debido se ha dado, es que habrá de decretarse dicha terminación, disponiéndose como consecuencia el levantamiento de la medida cautelar decretada y la entrega de depósitos judiciales a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO instaurado por la COOPERATIVA SUYA, contra de **EDDY MANUELA GALEANO PATIÑO y YERALDIN GÓMEZ ACEVEDO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por secretaría líbrese oficio en tal sentido

TERCERO: Se dispone entregar a la demandante los títulos hasta cubrir la totalidad del crédito y costas y el dinero sobrante y los títulos que se constituyan en adelante serán entregados a la señora EDDY MANUELA GALEANO PATIÑO o a quien se le haya realizado la deducción.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

Providencia inserta en estado electrónico **063** del **22 de mayo de 2024**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00189 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	LUZ MARINA ARCILA LÓPEZ
DEMANDADO	LEONIDAS ORREGO RIOS
Interlocutorio	Nro. 336
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante cumpliera con la carga impuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de anexos toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

*Providencia inserta en estado electrónico **063** del **22 de mayo de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiuno (21) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	MONITORIO
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00222 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	HORACIO DE JESÚS DUQUE JARAMILLO
DEMANDADO	HEEDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA SOFIA GÓMEZ YEPES Y MANUEL SALVADOR VLEEZ ZAPATA
Interlocutorio	Nro. 339
Decisión	Inadmite Demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá indicar de forma clara porque motivo se relación facturas a nombre de la señora OLGA VELEZ Y FABIAN QUERUBIN, si los documentos aportados hacen referencia a personas totalmente diferentes a las demandadas.
- Se deberá informar el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba. Art. 212 del Código General del Proceso.
- En el acápite de notificaciones, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, informar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. Además se omite informar el lugar de notificaciones del señor RAMÓN ANTONIO CARDENAS GÓMEZ.
- En el acápite de notificaciones se informan unos correos electrónicos omitiendo informar como obtuvo los mismos, art. 8 Ley 2213 de 2023.
- Se deberá allegar los registros civiles de defunción de los señores ANA SOFIA GÓMEZ YEPES Y MANUEL SALVADOR VELEZ ZAPATA y los registros civiles de nacimiento de los señores DORA MARÌA DEL CARMEN VELEZ GÓMEZ, BEATRIZ SOFIA FRANCISCA VELEZ GÓMEZ, OLGA LUCÍA VELEZ GÓMEZ, RAMÓN ANTONIO CARDENAS GÓMEZ. Art. 82 y 84 del Código General del

Proceso.

- Se allegará constancia de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, lo anterior debido a la obligatoriedad de la audiencia de conciliación con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Esto es, *en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

Providencia inserta en estado electrónico **063** del **22 de mayo de 2024**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DESPACHO COMISORIO
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00224 -00 (favor citar) 05001400301820240016800
DEMANDANTE	INVERSIONES JALBOR SAS
DEMANDADO	LUCIA DEL S, CASTRO RIOS
Sustanciación	Nro. 428
Decisión	NO AUXILIA Y DEVUELVE

En atención al Despacho Comisorio remitido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín y revisado el folio de matrícula inmobiliaria 038-704 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, encuentra este funcionario que no es posible auxiliar el mismo por cuanto el bien inmueble objeto de secuestro, se encuentra ubicado en el municipio de Cisneros, Antioquia y en virtud de lo dispuesto del inciso cuarto del artículo 38 del Código General del Proceso, este Despacho no tiene competencia para actuar en dicha localidad.

De acuerdo con lo anterior, por secretaría devuélvase al lugar de origen el comisorio de la referencia en el estado en que se encuentra.

*Providencia inserta en estado electrónico **063** del **22 de mayo de 2024.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDA CIVL EXTRA CONTRACTUAL – MINIMA CUANÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00225 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	DUVER ALONSO PÉREZ MURILLO
Apoderado	LISED CAROLINA SÁNCHEZ LOAIZA
DEMANDADO	GERMAN GÓMEZ
Interlocutorio	Nro. 343
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá aclarar la primera pretensión de la demanda, pues en el acápite de hechos se relaciona que los hechos objeto de sus pretensiones se dieron el 8 de abril de 2019, mientras que en las pretensiones se hace alusión al 8 de abril de 2020.
- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Esto es, en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*Providencia inserta en estado electrónico **063** del **22 de mayo de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**